

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy ocho (8) de marzo de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente memorial en el que se solicita la nulidad del proceso por indebida notificación. Sírvase proveer.  
El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

**Rad. 76520311000320170044100.** Divorcio  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el 2 de marzo de la presente anualidad la señora **MIRALBA FARIDY GALVIS** presenta memorial en el que solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil con radicado **7652031100032017-00441-00**, donde figura como demandada por el señor **DIEGO DE JESÚS CUESTA SEPULVEDA** (fallecido el 6 de diciembre de 2020), argumentando que nunca fue notificada de la demanda, cosa que pudo hacerse en su correo electrónico [mifary@hotmail.com](mailto:mifary@hotmail.com), tal como lo ordenó el Despacho en el auto admisorio, no obstante, no existe constancia que por ese medio se haya notificado, y a su vez porque las hijas de los litigantes sí tenían conocimiento de su paradero, contrario a lo manifestado por el señor Cuesta Sepúlveda en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 23 de marzo de 2018. Así pues, el demandante conocía del lugar en el que esta dama podía ser notificada de la demanda, pero el demandante y su apoderado faltaron a la verdad al manifestar lo contrario, pues él tenía conocimiento que ella reside en Estados Unidos, tenía la dirección de su residencia, su número telefónico y constantemente se comunicaban vía WhatsApp.

Antes de emitir una decisión frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación debe primero indicar esta Judicatura que para actuar o presentar solicitudes dentro de procesos como **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que es el que nos ocupa en el presente caso, **deberá hacerse a través de apoderado judicial/abogado titulado**, conforme a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos acerca del **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** lo define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho,*

*bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Expresan dichas Sentencias lo siguiente:

*"Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:*

*(...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

*Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:*

*"(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)"*

*"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de **única instancia** 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, **y no de 'mínima cuantía'**, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía** (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

*misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 Exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 Exp. No 00217-02) (...)"<sup>2</sup>*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.*

*Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:*

*"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)" (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."<sup>3</sup>*

Corolario de lo anterior, el numeral 1° del artículo 22 del C. G. del P., establece:

**"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

**1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."**

Por tanto, con base en las consideraciones del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, para actuar ante un **juez de familia**, dentro de un proceso de **divorcio, debe hacerse a través de abogado, esto por razón de la naturaleza del proceso, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989.** La peticionaria no puede actuar directamente, no puede presentar

<sup>2</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

<sup>3</sup> STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

requerimientos ante la Judicatura directamente, debe otorgar poder a un abogado para que sea éste quien presente dichas solicitudes. Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez de Familia es categoría circuito, lo que implica que cualquier actuación debe adelantarse a través de un abogado.

Para terminar, también hay que decir que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del Legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación<sup>4</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.<sup>5</sup>

Además de lo ya señalado, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la interacción de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las*

---

<sup>4</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

<sup>5</sup> Ver el Auto 025 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

*salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado".<sup>6</sup>*

Por todo lo anotado en precedencia, este Despacho, por el momento, se abstiene de pronunciarse de cara a la solicitud de nulidad presentada de manera directa por la señora **MIRALBA FARIDY GALVIS**.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**Por el momento se abstiene el despacho de hacer pronunciamiento formulado motu proprio, litigando en causa propia, en un asunto donde por lo visto y observado no es factible jurídicamente realizarlo, acerca de una solicitud de nulidad de toda la actuación, presentada por la señora **MIRALBA FARIDY GALVIS**, por lo expuesto en precedencia.**

### **NOTIFÍQUESE**

### **EL JUEZ**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d079ba0ec3e107985ec5cfbc05b513b587bc8c894f5958214cd5a11dd076f22b**  
Documento generado en 08/03/2021 11:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>6</sup> Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell